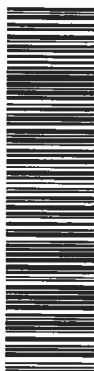


DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG E_11873_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 11873, Fecha de entrada: 11/06/2018 9:45 :00
OTROS DATOS Código para validación: YXV7T-PQF2H-1RN8L Fecha de emisión: 11 de junio de 2018 a las 9:45:53 Página 1 de 14	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
 33010280
 NIG: 28.079.00.3-2015/0009959

RECURSO DE APELACIÓN 511/2017

SENTENCIA NÚMERO 432/2018
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

Ilustrísimos señores:

Presidente.

D. [REDACTED]

Magistrados:

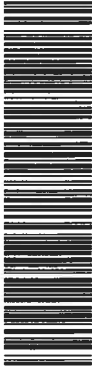
D. [REDACTED]
 D. [REDACTED]
 D^a. [REDACTED]
 D^a. [REDACTED]

En la Villa de Madrid, a seis de junio de dos mil dieciocho.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección por los Señores anotados al margen, el recurso de apelación número 511/2017 interpuesto por la mercantil [REDACTED] S.L., representada por la Procuradora D^a [REDACTED] y dirigida por el Letrado D. [REDACTED] contra la Sentencia de fecha 17 de octubre de 2016, dictada por el

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 730642 YXV7T-PQF2H-1RN8L-AF6457E56AA1968DC2A2EF9572D85AF770629AD5) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/VerificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_11873_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 11873, Fecha de entrada: 11/06/2018 9:45 :00
OTROS DATOS Código para validación: YXV7T-PQF2H-1RN8L Fecha de emisión: 11 de junio de 2018 a las 9:45:53 Página 2 de 14	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 730642 YXV7T-PQF2H-1RN8L AF645E56AA1968DC2AEF9572D85AF770629AD5) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 217/2015. Siendo parte apelada el Ayuntamiento de Majadahonda, representado y dirigido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 17 de octubre de 2016 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 9 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 217/2015 dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

“Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil [REDACTED] frente a la resolución impugnada por ser conforme a derecho. Con imposición de costas a la recurrente”.

SEGUNDO.- Por escrito presentado el día 17 de noviembre de 2016, la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando en su día previos los trámites legales se dictara Sentencia admitiendo el recurso de apelación.

TERCERO.- Inadmitido a trámite el recurso de apelación y recurrida dicha inadmisión en queja, esta Sala y sección acordó por auto de 17 de marzo de 2017 que se admitiera a trámite el recurso de apelación y verificada tal admisión por el Juzgado, se acordó dar traslado del mismo a la parte apelada que presentó escrito de oposición el 28 de abril de 2017, solicitando se desestimara el recurso de apelación, confirmando la sentencia apelada.

CUARTO.- Elevadas las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección segunda, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. [REDACTED], señalándose el 29 de mayo de 2018 para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación, día y hora en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acto administrativo recurrido es la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 13-4-2015, acordando lo siguiente:

<<PRIMERO: DESESTIMAR el Recurso de Reposición interpuesto con fecha 12 de febrero de 2015 (R.E. N° 2749) por D. [REDACTED] actuando en nombre y representación de S. [REDACTED] frente al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local con fecha 1 de diciembre de 2014 relativo a la orden de desmontaje de monoposte publicitario "[REDACTED]" situado en la parcela n° [REDACTED] del Polígono Industrial "[REDACTED]", de conformidad con los informes técnico y jurídico de fechas 17 y 411 de marzo de 2015, respectivamente, y al no apreciarse la existencia de circunstancia alguna por la que al amparo de los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pudiera dar lugar a la declaración de nulidad o anulabilidad del Acuerdo Municipal objeto de impugnación.

SEGUNDO: TOMAR conocimiento del informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal del Servicio de Licencias de Obra Mayor y Disciplina Urbanística con fecha 18 de marzo de 2015 y, en consecuencia con el mismo, considerar probado el incumplimiento por la mercantil [REDACTED], de la orden de desmontaje por un plazo de DOS MESES del monoposte publicitario [REDACTED] situado en la parcela n° [REDACTED] del Polígono Industrial "[REDACTED]" de Majadahonda (Madrid).

TERCERO: PROCEDER por el Ayuntamiento de Majadahonda, en ejecución subsidiaria y en cuanto medio de ejecución forzosa contemplado por la Ley, a realizar por sí y a costa del obligado, el desmontaje del monoposte publicitario [REDACTED] situado en la parcela n° [REDACTED] del Polígono Industrial [REDACTED] de Majadahonda (Madrid), previo apercibimiento al interesado de que lo cumpla en el plazo de 15 días desde su notificación, con advertencia expresa que de no hacerlo en el plazo y forma indicados, la Administración lo ejecutará a su costa, comunicándole el día, lugar y hora en que procederá a realizarlo.

CUARTO: APROBAR el presupuesto correspondiente a las tareas a ejecutar en ejecución subsidiaria anteriormente indicadas y que se estiman en 605,00 € (I.V.A. incluido), de conformidad con el informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal del



Servicio de Licencias de Obra Mayor y Disciplina Urbanística con fecha 18 de marzo de 2015. Dicho importe, que se liquidará de forma provisional con anterioridad a la ejecución y a reserva de la liquidación definitiva, se exigirá, en su caso, conforme al procedimiento recaudatorio en vía en vía ejecutiva de conformidad con lo establecido por el artículo 97.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPPAC) en relación con el artículo 98.4 del mismo texto legal.

El importe definitivo de los gastos se liquidará una vez realizados los trabajos por el Ayuntamiento, exigiéndose, en su caso, conforme al procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

QUINTO: SOLICITAR, en su caso, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que hubiera de conocer del presente asunto, en cuanto órgano competente del orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo de conformidad con lo establecido por el artículo 8.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la oportuna autorización judicial para entrar en la parcela nº ■ del Polígono Industrial ■ de Majadahonda (Madrid), en el supuesto de falta de consentimiento del interesado para dar entrada en dicha parcela y con ello dar efectivo cumplimiento a la orden de ejecución subsidiaria>>.

La sentencia apelada desestima el recurso por dos consideraciones. La primera es que no se puede apreciar caducidad del procedimiento. Y la segunda porque:

“De la normativa señala queda claro que el monoposte objeto de este proceso se puede incluir sin dificultad en el concepto de publicidad y sometido a la correspondiente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento demandado. Es decir, necesita de la correspondiente previa licencia municipal, con el fin de comprobar la legalidad de lo que se proyecta con las normas aplicables al suelo concreto donde se pretende instalar el monoposte. En el presente caso no se solicitó dicha licencia, razón por la que instalado el monoposte se ha ejecutado de forma ilegal, por lo que procede a su requerimiento de legalización u otra actuación que proceda a tenor de los arts. 193 y SS., de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid. En este caso, según los informes técnicos que procede la legalización, documento necesario y acreditativo de la imposibilidad de legalizar la actuación; por tanto, la actuación llevada por el Ayuntamiento, objeto de este recurso, es acorde con la normativa aplicable”.



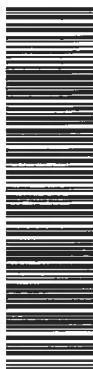


SEGUNDO.- La mercantil apelante, en su recurso, articula dos motivos de impugnación de la sentencia. En el primero aduce que la sentencia de instancia incurre en incongruencia omisiva. Alega que en la demanda se articuló como motivo de impugnación que el monoposte no tiene finalidad publicitaria y se expuso en dicha demanda unas consideraciones sobre los artículos 25 y 28 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior del Ayuntamiento de Majadahonda sobre las que la sentencia guarda absoluto silencio. Aduce que también se articuló un segundo motivo consistente en que no obra en el expediente el documento-Anexo al que se remiten los informes técnicos para justificar la imposible legalización. Como segundo motivo alega que la sentencia es contraria a la doctrina del Tribunal Supremo que únicamente avala la potestad de prescindir de la orden o trámite de legalización cuando haya tenido la oportunidad de ser oído en relación a la legalidad urbanística de las obras.

El Ayuntamiento de Majadahonda se opone al recurso alegando que la sentencia no incurre en error alguno al considerar que resulta aplicable al elemento estructural instalado, la Ordenanza de Publicidad Exterior del Ayuntamiento y tampoco omite pronunciarse sobre las pruebas, no pudiendo exigirse una valoración pormenorizada de todos y cada uno de los elementos probatorios. Considera que ha quedado acreditada la ilegalidad de la instalación publicitaria y la imposibilidad de su legalización, por lo que es correcta la sentencia de instancia.

TERCERO.- En el primer motivo de la apelación se alega que la sentencia de instancia incurre en incongruencia omisiva. Alega que en la demanda se articuló como motivo de impugnación que el monoposte no tiene finalidad publicitaria y se expuso en dicha demanda unas consideraciones sobre los artículos 25 y 28 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior del Ayuntamiento de Majadahonda sobre las que la sentencia guarda absoluto silencio. Aduce que también se articuló un segundo motivo consistente en que no obra en el expediente el documento-Anexo al que se remiten los informes técnicos para justificar la imposible legalización y sobre el que la sentencia apelada tampoco se pronuncia.

En cuanto a la incongruencia omisiva, esta Sala y Sección, en sentencia de 14/10/2015, ha señalado que como señalan la Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 12 de Noviembre de 2007 (casación 2044/2004), 13 de marzo de 2006 (casación 3350/2000), 8 de mayo de 2006 (casación 6647/00) y 19 de junio de 2006 (casación



82/2001), la incongruencia omisiva se produce cuando en la sentencia no se resuelve alguna de las cuestiones controvertidas en el proceso (artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 1956 y artículo 67.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa); y recordando la doctrina jurisprudencial cuya evolución explica la sentencia de la Sección 3ª de esta Sala de 11 de octubre de 2004 (casación 4080/99) en los siguientes términos: (...) desde la STS de 5 de noviembre de 1992, esta Sala viene señalando determinados criterios para apreciar la congruencia o incongruencia de las sentencias, advirtiendo que en la demanda contencioso-administrativa se albergan pretensiones de índole varia, de anulación, de condena etc., que las pretensiones se fundamentan a través de concretos motivos de impugnación o cuestiones, y que las cuestiones o motivos de invalidez aducidos se hacen patentes al Tribunal mediante la indispensable argumentación jurídica. Argumentos, cuestiones y pretensiones son, por tanto, discernibles en el proceso administrativo, y la congruencia exige del Tribunal que éste no solamente se pronuncie sobre las pretensiones, sino que requiere un análisis de los diversos motivos de impugnación y de las correlativas excepciones u oposiciones que se han planteado ante el órgano jurisdiccional. No sucede así con los argumentos jurídicos, que no integran la pretensión ni constituyen en rigor cuestiones, sino el discurrir lógico-jurídico de las partes, que el Tribunal no viene imperativamente obligado a seguir en un iter paralelo a aquel discurso. Asimismo, la Sala tiene declarado que el principio de congruencia no requiere una correlación literal entre el desarrollo dialéctico de los escritos de las partes y la redacción de la sentencia. El requisito de la congruencia no supone que la sentencia tenga que dar una respuesta explícita y pormenorizada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, siempre que exteriorice, tomando en consideración las pretensiones y alegaciones de aquéllas, los razonamientos jurídicos que, en el sentir del Tribunal, justifican el fallo (Cfr. SSTS de 20 de diciembre de 1996 y 11 de julio de 1997, entre otras muchas). Basta con que la sentencia se pronuncie categóricamente sobre las pretensiones formuladas (sentencias del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1991, 3 de julio de 1991, 27 de septiembre de 1991, 25 de junio de 1996 y 13 de octubre de 2000, entre otras muchas). Y se han de ponderar, además, las circunstancias singulares para inferir si el silencio respecto de alguna pretensión ejercitada debe ser razonablemente interpretado como desestimación implícita o tácita de aquélla (sentencias del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1993 y 5 de febrero de 1994).

En el presente caso, la sentencia apelada no incurre en incongruencia omisiva ya que no omite el análisis de las pretensiones articuladas en la demanda, al exponer que “el

monoposte objeto de este proceso se puede incluir sin dificultad en el concepto de publicidad y sometido a la correspondiente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento demandado” y que necesita de la correspondiente previa licencia municipal que no fue solicitada.

Como hemos dicho antes, el requisito de la congruencia no supone que la sentencia tenga que dar una respuesta explícita y pormenorizada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, siempre que exteriorice, tomando en consideración las pretensiones y alegaciones de aquéllas, los razonamientos jurídicos que, en el sentir del Tribunal, justifican el fallo. Por ello, el requisito de la congruencia no exigía dar respuesta concreta a cada argumentación de la parte, pues la sentencia hace un análisis de los artículos 1 y 2 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior, en lo que se refiere al ámbito de aplicación de la Ordenanza y el concepto de publicidad, para terminar exponiendo lo que dispone el artículo 9 de la Ordenanza en el que se contemplan cinco tipos de soporte (valla publicitaria; carteles, bandoleras y pancartas, rótulos; monopostes), exponiendo también lo que la Ordenanza considera como monopostes, para llegar a la conclusión de que el monoposte en cuestión se instaló sin licencia, y que resulta de aplicación la Ordenanza de Publicidad Exterior (OPE) y es ilegalizable, dando así respuesta a las pretensiones y argumentos deducidos en la demanda. Por ello no era necesario analizar todos y cada uno de los argumentos jurídicos de la demanda.

Por ello, la sentencia no incurre en incongruencia omisiva.

Además, las consideraciones de la sentencia apelada son completamente correctas. Por una parte es claro (y no se discute), que el monoposte se instaló sin licencia. De otro lado, también es claro que resulta de aplicación a dicha instalación la citada Ordenanza pues basta con un mero examen del monoposte instalado y que se recoge gráficamente en las fotografías obrantes en el expediente, para concluir sin duda que cae dentro del ámbito de aplicación de la Ordenanza (art. 1); que precisa de licencia (art. 3); y que no son de aplicación las exclusiones que contempla la propia Ordenanza (art. 3). También es claro que estamos ante uno de los tipos de soporte publicitario que el artículo 9 de la ordenanza contempla (monopostes) ya que según la Ordenanza consiste en "aquella instalación de implantación estática compuesta por un báculo que sirve de sustentación de un paramento preferiblemente rectangular y susceptible de contener en su interior elementos planos o corpóreos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable", aclarando que "se asimilará a dicho concepto, a todos los efectos, aquellos formados por dos o más báculos bipostes, tripostes, etcétera", características que cumple el monoposte



DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_11873_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 11873, Fecha de entrada: 11/06/2018 9:45 :00
OTROS DATOS Código para validación: YXV7T-PQF2H-1RN8L Fecha de emisión: 11 de junio de 2018 a las 9:45:53 Página 8 de 14	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 730842 YXV7T-PQF2H-1RN8L_AFE6457E56AA1968DC2A2EF9572D85AF770629AD5) generada con la aplicación Informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

instalado por la apelante por mucho que su paramento no sea rectangular. Además, el apartado 2 del artículo 9 abre los supuestos al disponer que "en general, cualquier otro que sirva de soporte, medio o sustentación a sistema publicitario alguno, ya sea estático, móvil, aéreo, impreso, audiovisual o cualquier otro que se pudiera establecer".

Por ello, es claro que el monospote instalado sin licencia está sujeto a las prescripciones de la Ordenanza de Publicidad Exterior.

CUARTO.- Como segundo motivo alega que la sentencia es contraria a la doctrina del Tribunal Supremo que únicamente avala la potestad de prescindir de la orden o tramite de legalización cuando haya tenido la oportunidad de ser oído en relación a la legalidad urbanística de las obras.

El motivo no puede acogerse.

Debemos tener en cuenta que esta Sala y Sección, en sentencia de 27/06/2014 (recurso 71/2013), ha señalado que en principio y conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 9/2001 de 17 julio 2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, es necesario que en el caso de obras realizadas sin licencia, el Ayuntamiento requiera de legalización previamente a la orden de demolición y si transcurrido el plazo de dos meses el interesado no hubiere presentado la solicitud de legalización o si la legalización fuera denegada por ser la autorización de las obras o los usos contraria a las prescripciones del planeamiento urbanístico o de las Ordenanzas aplicables, se dictará orden de demolición. No obstante, también hemos precisado que si de antemano se tiene la certeza de que la obra no puede autorizarse, no es necesario que el requerimiento de legalización se produzca, bastando en estos casos, con la previa audiencia al interesado.

En la sentencia de 22/10/2014 (recurso 135/2013), dijimos:

Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que "la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras determinadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo 1988 , así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985 , excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG E_11873_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 11873, Fecha de entrada: 11/06/2018 9:45 :00
OTROS DATOS Código para validación: YXV7T-PQF2H-1RN8L Fecha de emisión: 11 de junio de 2018 a las 9:45:53 Página 9 de 14	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



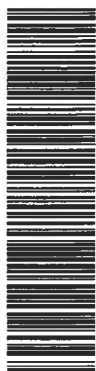
Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 730642 YXV7T-PQF2H-1RN8L AF6457E59AA1968DC2A2EF9572D85AF770629AD5) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sefde.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do

de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico". Sin embargo, cuando el artículo 249 del texto refundido de la ley del suelo de 1992 utiliza la expresión "previa la tramitación del oportuno expediente", está haciendo referencia sin duda a la necesidad, como regla general de previo requerimiento de legalización de las obras a quien las inició o terminó sin la previa licencia. Hay casos en que la ilegalidad de las obras o edificaciones puede ser patente, manifiesta (esto son conceptos jurídicos indeterminados que exigen su explicación y concreción), pero la realidad demuestra que en urbanismo raras veces lo ilegal aparece pacíficamente como manifiestamente incompatible con la ordenación urbanística. Los Planes de Urbanismo son reglamentos de gran complejidad y el análisis de cada caso de supuesta ilegalidad, incluso la que se muestra en principio como manifiesta y patente, bien merece "la tramitación del oportuno expediente", el cual en estos casos no necesariamente debe dilatarse otorgando un plazo de dos meses (los artículos 248 y 249 no imponen precisamente dicho plazo), pues bastaría una previa audiencia en la que la Administración diera un breve traslado al interesado para que pueda afirmar su eventual tesis de legalidad de las obras que ejecutó aportando los documentos y pruebas correspondientes, habida cuenta que el traslado efectuado por la Administración, desde luego, habría de incorporar la documentación técnica o jurídica que fundamentara la actuación administrativa. Con la constancia documental (en el expediente administrativo) de esta fase de audiencia previa a la orden de demolición será posible a los tribunales enjuiciar la procedencia de ésta. En consecuencia solo en los supuestos en los que sea patentemente ilegalizables las obras llevadas a cabo puede con audiencia previa prescindirse del expediente regular que es el establecido en los artículos 193 a 195 de la Ley Territorial 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

En el mismo sentido nos hemos pronunciado en sentencia de 19/11/2014 (recurso 682/2013).

En el presente caso ciertamente se prescindió de la orden previa de legalización pues en el expediente lo que consta es que se inició el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística mediante resolución de 24 de marzo de 2014, en la que se concedió a la interesada un plazo de audiencia de quince días, presentando alegaciones la recurrente y dictándose seguidamente la Resolución ordenando el desmontaje del monoposte publicitario, resolución contra la que se interpuso recurso de reposición que ha sido desestimado por la resolución ahora objeto del presente recurso. Ahora bien, en el caso que nos ocupa no era

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG E_11873_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 11873, Fecha de entrada: 11/06/2018 9:45 :00
OTROS DATOS Código para validación: YXV7T-PQF2H-1RN8L Fecha de emisión: 11 de junio de 2018 a las 9:45:53 Página 10 de 14	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 730642 YXV7T-PQF2H-1RN8L AFB457E56AA1968DC2A2EF9672D85AF770629AD5) generada con la aplicación Informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

necesario el previo requerimiento de legalización pues ya en el trámite de audiencia concedido al iniciarse el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, se recogía un informe del “Servicio de Licencias de Obra Mayor y Disciplina Urbanística”, en el que se recoge otro informe de su técnico municipal en el que se dice que el monoposte no es legalizable pues se encuentra ubicado a menos de 10 metros del borde de la calle o calzada y ello infringe el capítulo 5 “Publicidad en aparcamientos”, de la Ordenanza, “que, en ningún caso, permite su ubicación a menos de 10 mts del borde de cale o calzada”, estando el monoposte junto al lindero de la parcela con el acerado público. Esta ubicación del monoposte no ha sido desvirtuada por prueba en contrario y refleja que el monoposte en cuestión es manifiestamente ilegalizable al contravenir el artículo 33 de la Ordenanza.

Por ello, este motivo debe ser desestimado, lo que nos debe llevar a desestimar el recurso de apelación.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, apreciase la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En el presente caso al desestimarse el recurso de apelación, las costas deben imponerse a la apelante, si bien en cuanto a los honorarios del Letrado de la parte apelada se limitan a la suma máxima de 1.500 euros, atendida la complejidad del caso enjuiciado, el contenido del escrito de oposición a la apelación y la actividad desplegada en el presente recurso.

Vistas las disposiciones legales citadas

FALLAMOS

QUE DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la mercantil [REDACTED], contra la Sentencia de fecha 17 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 217/2015; con condena en las costas de la apelación a la apelante, con la limitación establecida en el FD QUINTO de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndolas que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito que deberá, en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan, exponer que se da cumplimiento a los requisitos impuestos en el apartado nº 2 del artículo 88 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por los únicos motivos recogidos en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 86 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia cuando concurren entre otras, las circunstancias recogidas en el apartado 2º del artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y se presume interés casacional objetivo en los términos recogidos en el apartado 3 de dicho artículo 88 de la citada Ley), previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2612-0000-85-0511-17 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2612-0000-85-0511-17 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

